

ACUERDO: IEEPCO-CG-7/2016, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS, LAS Y LOS CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG84/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de marzo del dos mil quince, se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio

2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.

- IV. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-3/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del dos mil quince, se organizaron los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros Instrumentos Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivados de la reforma electoral federal y local.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

- VII. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-41/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-42/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IX.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-4/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su

propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

- 7.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, es obligación de las y los aspirantes no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la legislación aplicable; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas jurídicas colectivas, y las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- 8.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

9. Que en términos de los artículos 45 y 47 de los referidos Lineamientos en materia de candidaturas independientes, establece que las y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva, además no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público de los partidos políticos deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
11. En términos del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 44 de los lineamientos de este Instituto en materia de candidaturas independientes, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente, sin embargo, contrario al criterio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado a que están obligados constitucionalmente los Partidos Políticos, no les es aplicable a las candidaturas independientes.

Ello en razón del análisis de la Tesis XXI/2015 de rubro: ***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*** Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su vez tiene como base la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-193/2015 que estableció substancialmente:

- a) Los tribunales constitucionales de la federación, sostienen que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas y no equiparables, por lo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos y no pueden aplicárseles las limitaciones diseñadas

exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

- b) El principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado contiene una limitación a las candidaturas independientes, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.
- c) La medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección.

Por lo anterior, el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que se traduce como oportunidades de contender en una elección de manera real y efectiva.

- 12.** Que el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- 13.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias,

entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- 14.** Que en términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.
- 16.** Que el artículo 56, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente; las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite

individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

- 17.** Que como se refirió en el antecedente III del presente acuerdo, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG84/2015, se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatas y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015; en dicho acuerdo en su punto NOVENO resolutivo se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope

de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate."

En virtud de lo anterior, y al no contarse con una legislación electoral local armonizada con las reformas constitucionales en materia político electoral, este Consejo General considera procedente retomar los porcentajes establecidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG84/2015, referido con anterioridad.

En ese contexto, como se refirió en el antecedente VI, del presente acuerdo, el decreto por el que se aprobó la Ley electoral en el estado emitida en cumplimiento de la armonización constitucional, fue declarado inválido, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, que para el proceso electoral sería aplicable el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, el contenido del capítulo II, del Título Quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo al Financiamiento Privado, resulta aplicable al caso en estudio, y este Instituto debe remitirse a él, por lo cual resulta viable la aplicación del criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG84/2015.

Lo anterior, en razón de que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no contempla la armonización Constitucional que ya fue plasmada en la Ley General de

Partidos Políticos, así como tampoco contempla el financiamiento privado que podrán recibir las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho de contender como Candidatas y Candidatos Independientes.

Razón suficiente para considerar los porcentajes propuestos por el Instituto Nacional Electoral, máxime que dicho acuerdo fue emitido en consecuencia de la revisión jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados revisó los porcentajes que deberían atenderse por concepto de financiamiento privado.

Bajo esa lógica, es importante resaltar que los Lineamientos de este Instituto en materia de candidaturas independientes, establecieron en su artículo 44 que el financiamiento privado no podrá rebasar el 10 % del tope del gasto para la elección de que se trate, lo cual guarda correspondencia con la Legislación Federal y con el criterio asumido en el acuerdo INE/CG84/2015, con lo cual se da plena vigencia a la normatividad electoral aplicable al proceso electoral en curso.

- 18.** Que para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, debemos obtener el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias; por lo que tomando en consideración que el monto total aprobado de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes asciende a la cantidad de **\$129,961,923.64** (Ciento veintinueve millones novecientos sesenta y un mil novecientos veintitrés pesos 64/100 M.N.), dicho límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie queda de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2016	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE EL 2016.
A	$B=A*(.02)$
\$129,961,923.64	\$2,599,238.47

De esta forma, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el

2016 es por la cantidad de **\$2,599,238.47** (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.).

19. Que para establecer el límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GUBERNATURA 2010	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS SIMPATIZANTES PODRÁN REALIZAR
A	$B=A*(.10)$
\$62,824,708.47	\$6,282,470.85

Así entonces, el límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).

20. Que para establecer el límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar, debemos obtener el 0.5% del tope de gastos de campaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GUBERNATURA 2010	LÍMITE INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS SIMPATIZANTES PODRÁN REALIZAR
A	$B=A*(.05)$
\$62,824,708.47	\$314,123.54

Así entonces, el límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016 es por la cantidad de **\$314,123.54** (Trescientos catorce mil ciento veintitrés pesos 54/100 M.N.).

21. Que para establecer el límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, debemos obtener el 10% del tope de precampaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS PRECAMPAÑA	LÍMITE DE LAS APORTACIONES QUE LAS Y LOS PRECANDIDATOS PODRÁN
---------------------------	---

GUBERNATURA 2010	APORTAR A SUS PROPIAS PRECAMPAÑAS
A	$B=A*(.10)$
\$9,874,800.73	\$987,480.07

Así entonces, el límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas en el 2016 es por la cantidad de **\$987,480.07** (Novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 07/100 M.N.).

- 22.** Que para establecer el límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección de gobernador inmediata anterior, siendo que los límites individuales por candidata o candidato, los determinará cada partido político, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GUBERNATURA 2010	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS CANDIDATOS PODRÁN REALIZAR
A	$B=A*(.10)$
\$62,824,708.47	\$6,282,470.85

Así entonces, el límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).

- 23.** Que para establecer el límite de aportaciones de aspirante a candidata o candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE ASPIRANTE A CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO
GUBERNATURA DEL ESTADO	\$62,824,708.47	\$6,282,470.84

DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	\$25,843,729.00	\$2,584,372.90
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$16,345,000.64	\$1,634,500.06

Cabe señalar que por lo que respecta a las elecciones de Diputadas y Diputados, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, deberá efectuarse la distribución por cada uno de los veinticinco distritos electorales locales y los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema señalado, conforme al anexo 1 misma que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Que las cantidades señaladas con anterioridad no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

- 24.** Que para establecer el límite de aportaciones de candidatas y candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas, debemos obtener el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate, conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA LA CAMPAÑA
GUBERNATURA DEL ESTADO	\$62,824,708.47	\$6,282,470.84
DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	\$25,843,729.00	\$2,584,372.90

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA LA CAMPAÑA
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$16,345,000.64	\$1,634,500.06

Cabe señalar que por lo que respecta a las elecciones de Diputadas y Diputados, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, deberá efectuarse la distribución por cada uno de los veinticinco distritos electorales locales y los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema señalado, conforme al anexo 1 misma que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Que las cantidades señaladas con anterioridad no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, párrafo 2; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 29, fracciones II, III y IV, y 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2016, es por la cantidad de **\$2,599,238.47** (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.), en términos del considerando 18 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016, es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.), en términos del considerando 19 de este acuerdo.

TERCERO. El límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016, es por la cantidad de **\$314,123.54** (Trescientos catorce mil ciento veintitrés pesos 54/100 M.N.), de conformidad con el considerando 20 del presente acuerdo.

CUARTO. El límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas en el 2016, es por la cantidad de **\$987,480.07** (Novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 07/100 M.N.), en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

QUINTO. El límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.), en términos del considerando 22 de este acuerdo.

SEXTO. Los límites de aportaciones de aspirantes a candidatas o candidatos independientes y sus simpatizantes, que podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano, así como aportar a sus campañas, son el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme al anexo 1, que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, de conformidad con el considerando 23 del presente acuerdo.

La suma del financiamiento público y el privado, en ningún caso podrá rebasar los topes máximos aprobados para gastos de apoyo ciudadano y de

campaña, establecidos para candidaturas independientes, sin rebasar los límites que se consideren para un partido político de reciente creación.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS